



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00103-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA y BEATRIZ HELENA DIQUE MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 4 de junio de 2021 contra el auto de 3 de junio hogaño en el que se concedió el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2021 y, la solicitud de aclaración incoada sobre el mismo auto de 3 de junio de 2021 por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en el memorial de 24 de junio de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de abril de 2021 esta Instancia Judicial profirió sentencia dentro del asunto de la referencia y resolvió («089Sentencia»):

«**PRIMERO:** **DECLÁRASE** ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE S.A.S.- de los perjuicios causados a los señores GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA y BEATRIZ HELENA DUQUE MEJÍA con ocasión de la devaluación del inmueble ubicado en el Lote 102 del Condominio RESERVAS DEL PAGUEY en virtud de la invasión y deterioro del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE EN ABSTRACTO y de manera solidaria a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE S.A.S.-a pagar a los señores GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA Y BEATRIZ HELENA DUQUE MEJÍA el valor de los perjuicios materiales y morales que se logren acreditar en incidente que deberá adelantarse en los términos señalados en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

En el mencionado incidente deberá determinarse a cuánto asciende la devaluación del bien de propiedad de los demandantes, en virtud del deterioro del de mayor extensión en el que se encuentra situado y los eventuales perjuicios morales por ello.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena al llamado en garantía, señor JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ por las razones expuestas en el acápite correspondiente.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

(...».

2.2. El 23 de abril de 2021 se llevó a cabo en debida forma la notificación de la sentencia («090NotificacionSentencia»).

2.3. El 29 de abril de 2021 la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2021 («091ApelacionDemandado»).

2.4. Por su parte, el 30 de abril de 2021 el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN también presentó y sustentó el recurso de apelación contra el fallo dictado por este Juzgado el 22 de abril hogaño («096CorreoRecursoApelacionSentencia»).

2.5. Mediante providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho dispuso conceder para ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, así («093AutoConcedeApelacion»):

*«PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2021.*

(...)».

2.6. El 4 de junio de 2021 se llevó a cabo en debida forma la notificación por estado de la anterior providencia («094NotificacionEstado4Junio»).

2.7. El 4 de junio siguiente el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de reposición en contra del auto de 3 de junio de 2021 con fundamento en que el Despacho omitió emitir pronunciamiento frente al recurso de alzada incoado por tal apoderado el 30 de abril de 2021 («095RecursoReposicionFiscalia»).

2.8. El 24 de junio de 2021 se corrió traslado del recurso interpuesto («097FijacionLista» y «098ConstanciaEnvioFL24Junio»).

2.9. El 24 de junio de 2021 la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., mediante escrito, solicitó que se aclare que el recurso concedido fue el interpuesto por su representada y no por la parte demandante («099EscritoSociedadActivos»).

2.10. El 6 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho informó que efectivamente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue recibido al correo electrónico de este Juzgado el 30 de abril de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 22 de abril pasado, pero que, para dicha fecha la secretaria se encontraba en una situación de calamidad familiar por lo que el secretario

encargado para ese día, en una confusión de los archivos, solo cargó en el expediente el escrito de apelación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por lo que se procedió a enmendar el yerro cometido («100ConstanciaSecretarial»).

2.11. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho con los recursos de alzada incoados de manera oportuna («101ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto proferido por este Despacho el 3 de junio de 2021 en el que se concedió el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 3 de junio de 2021 se notificó en debida forma al siguiente día («094NotificacionEstado4Junio») y, el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó el escrito de reposición el 4 de junio de 2021

(«095RecursoReposicionFiscalia»), esto es, inclusive antes de que iniciara a correr el término de ejecutoria debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 24 de junio de 2021 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende del archivo «098ConstanciaEnvioFl24Junio».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 3 de junio de 2021 por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, que el Despacho omitió emitir pronunciamiento frente al recurso de alzada que fue presentado el 30 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Instancia Judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto que, tal y como se expuso en el acápite de antecedentes de esta providencia, el secretario encargado para el 30 de abril de 2021 incurrió en un yerro al momento de organizar los diferentes escritos de apelación presentados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tradujo en una confusión, por lo que este Despacho abordará nuevamente el estudio de los recursos interpuestos con el fin de emitir pronunciamiento sobre sobre su concesión.

Así las cosas, se recuerda que, por un lado, la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el 29 de abril de 2021 presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este

Despacho el 22 de abril pasado y, por el otro, que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN también recurrió la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 30 de abril hogaño.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzada fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivos por los cuales este Despacho repondrá la providencia recurrida, debido a que, por un error atribuible a la Secretaría de este Juzgado, en la providencia de 3 de junio de 2021 se omitió emitir pronunciamiento frente al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual, como se expuso, fue radicado y sustentado dentro del término previsto para el efecto y, en ese sentido, dispondrá conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca los recursos de apelación interpuestos por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 29 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el 24 de junio de 2021 este Juzgado accederá a la misma, teniendo en cuenta que en la parte dispositiva del auto de 3 de junio de 2021 por error de digitación se plasmó que se concedía el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante siendo ello incorrecto, ya que, como aduce la aludida apoderada judicial dicha parte no interpuso recurso alguno contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, como consecuencia del análisis empleado al desatarse el recurso de reposición en precedencia, se aclara en virtud de cuales escritos este Despacho concederá los recursos de apelación ante el Superior Funcional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER Y ACLARAR el auto de 3 de junio de 2021 en el que para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el cual quedará así:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S el 29 de abril de 2021 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 30 de abril de 2021 contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D4B218BE9774109AA80012C90BD15A5FCC8370EF0F557F1F323
D9B4BF8468183**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:22 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2015-00546-00
Demandante: CARLOTA CASTRO QUINTANA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora CARLOTA CASTRO QUINTANA contra el auto de 26 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Surtido el trámite correspondiente de primera y segunda instancia dentro del asunto de la referencia, mediante auto de 4 de febrero de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 11 de septiembre de 2020 («055SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019,

en la que se negó las pretensiones de la demanda («039Sentencia»), y se ordenó liquidar las costas de la primera instancia («061AutoObedezcaseCumplase»).

2.2. El 19 de marzo de 2021 por Secretaría se realizó la liquidación de costas señalándose el valor de \$877.803 a favor de la demandada («063LiquidacionCostas»).

2.3. La anterior liquidación de costas se aprobó en el proveído de 26 de marzo de 2021 («065AutoApruebaLiquidacion»), sin embargo, la apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que en la liquidación no se incluyó en el auto ni figuró en el sistema de consulta de procesos de TYBA, aduciendo que le fue imposible conocer el contenido de la liquidación, quebrantando el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso, destacando que en la sentencia de junio 19 de 2019 se fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, por lo que la liquidación no debe tener un valor superior, la cual reitera desconocer por la falta de traslado de la liquidación por parte del Despacho. Seguidamente se refirió a las costas señalando que en el expediente no hay prueba de su causación, por lo que ningún valor puede ser fijado.

2.3.1. Por lo que solicitó *i)* se revoque el auto de 26 de marzo de 2021 notificado el 5 de abril de 2021, *ii)* se ponga en conocimiento la liquidación en costas y agencias en derecho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de la parte demandante, *iii)* no se incluya valor alguno de condena en costas, por no existir prueba de su causación y *iv)* no se incluya un valor superior a 1 SMMLV, por agencias en derecho, si así se hubiere hecho.

2.4. Por auto de 13 de mayo de 2021, el Despacho corrigió el error de cambio de palabra del archivo donde obra la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia, frente al cual se impartió aprobación mediante el auto de 26 de marzo notificado por estado No. 13 de 5 de abril de 2021, en el entendido de que la liquidación frente a la cual se

impartió aprobación es la obrante en el archivo «063LiquidacionCostas» («071AutoCorreccion»).

2.5. El 28 de junio de 2021 la apoderada judicial de la demandante allegó escrito en el que solicitó se resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de marzo 26 de 2021, y que se le allegara la liquidación, pues aduce, la misma no ha sido trasladada, ni ha sido posible su consulta en TYBA («073EscritoDemandante»).

2.6. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («074ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 26 de marzo de 2021, fue notificado por estado No. 013 de 5 de abril de 2021, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 8 de abril siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **12 de abril de 2021**, y como quiera que lo hizo el 7 de abril hogaño, se advierte presentado en término.

Se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece por cuanto el demandante aduce que el Despacho no le corrió traslado de la liquidación de las costas, pues alude que no se incluyó en el auto de aprobación ni figuró en el sistema de consulta de procesos de TYBA, siendo imposible conocer el contenido de la liquidación, quebrantándole el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. Aunado a lo anterior puntualizó que en la sentencia de junio 19 de 2019 se fijó como agencia en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, por lo que la liquidación no debe

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

tener un valor superior, y que en cuanto a las costas no hay prueba de su causación, por lo que ningún valor puede ser fijado.

En ese orden, se pone de presente a la recurrente que si bien, el Código de procedimiento Civil² sí ordenaba que la liquidación de costas quedara a disposición de las partes por tres días dentro de los cuales podrían objetarla lo cierto es que el Código General del Proceso³ no trajo consigo tal disposición,

² «Artículo 393. **Liquidación** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.
6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.

<Inciso derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>».

³ «Artículo 366. **Liquidación** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

por lo que no era deber del Despacho proceder como tal, sin embargo, dicha liquidación de costas estuvo dentro del expediente digitalizado para la consulta de las partes en cualquier momento, por lo que no es de recibo para el Despacho la manifestación hecha por la apoderada judicial de la demandante al señalar que no «*ha sido posible conocer el contenido de la liquidación, lo cual quebranta el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de mi mandante*».

Ahora, puntualmente la recurrente señala:

«Se advierte, además, que en la sentencia de junio 19 de 2019 se fijó como agencias en derecho suma equivalente a 1 SMMLV, por lo que la liquidación no debe tener un valor superior, lo que, se reitera se desconoce, habida cuenta de la falta de traslado de la liquidación por parte del despacho.

En cuanto a las costas, además de desconocerse su valor, debe anotarse que en el expediente no hay prueba de su causación, por lo que ningún valor puede ser fijado».

Frente a lo anterior se pone de presente que en la liquidación de costas se señaló lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$877.803
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	0

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso».

Deviene notoriamente de lo anterior, que no se fijó como agencias en derecho valor que excediera un salario mínimo mensual legal vigente y que no se impuso suma alguna como condena en costas, tal y como se ordenó en el fallo de primera instancia, confirmado por el Superior, es decir, se encuentra acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito mediante el cual presentó y sustentó sus recursos.

Así las cosas, conforme a lo anterior, no hay motivos que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en el proveído de 26 de marzo de 2021 por lo que éste se mantendrá incólume junto con su corrección de oficio realizada en el proveído de 13 de mayo siguiente, habida cuenta que, se insiste, no era deber del Despacho correr traslado de las partes la liquidación efectuada, sin embargo siempre estuvo a disposición de estas para su consulta dentro del expediente digitalizado, aunado a que revisada la liquidación efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, que además coincide con lo indicado por la recurrente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Nótese como el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los apelables, por lo que sería del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado.

Sin embargo, resulta procedente su concesión en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso habida cuenta que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas como en efecto ocurrió en el caso en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 26 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas realizada el 19 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 26 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d360ea3005c2761d1cc20c359c579862ee6f4389bed5f560c3ad877886431f6

9

Documento generado en 08/07/2021 11:26:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00174-00
DEMANDANTE: HORTENSIA AGUDELO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 18 de junio de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002SentenciaPrimeraInstancia») y, en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 22 de abril de 2021 y sólo ingresó al Despacho hasta el 6 de julio siguiente («025OficioRegresaExpedienteGdot» y «026ConstanciaDespacho»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B9A6B0C71E016F539E6770B8D4722A5BBD970FDD66EEBEFF87
4D82F6FA0F2086**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:25 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00143-00
Demandante: ORLANDO OREJUELA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 15 de junio de 2018 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso el señor ORLANDO OREJUELA por conducto de apoderada judicial, respecto de las pretensiones dirigidas contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, esto es, cuyo propósito consiste en obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 114996 consecutivo No. 2017-79681 de 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste,

reliquidación y pago de su asignación de retiro y, la inadmitió respecto de las pretensiones en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual dicha Entidad le negó la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, por cuanto que frente a esta última no había allegado la constancia de notificación del acto administrativo acusado y el presupuesto de conciliación prejudicial con el fin de realizar el estudio del fenómeno jurídico de caducidad, por considerarse que dicha pretensión no reviste de prestación periódica («005AutoInadmite»).

1.2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2018 se rechazó la demanda respecto de las pretensiones incoadas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por cuanto que no se allegó lo requerido en el auto inadmisorio («011AutoRechazaDemanda»).

1.3 El 8 de agosto de 2018 el apoderado judicial del demandante incoó el recurso de apelación contra la providencia de 2 de agosto de 2018, el cual fue concedido ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante auto de 24 de agosto de 2018 («013Recurso» y «015AutoConcedeApelacion»).

1.4. Con providencia de 7 de febrero de 2020, la SUBSECCIÓN “F” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmó el auto recurrido, en razón a la desatención de la carga procesal de subsanar en debida forma los yerros anotados en el auto que inadmitió la acción respecto de las pretensiones incoadas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («017ActuacionTAC»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica

decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.6. En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, mediante auto de 27 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó a la secretaría continuar con el trámite del proceso y dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda de 15 de junio de 2018 («021ObedezcaseCumplase»).

1.7. Por lo anterior, el 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («023NotificacionPersonal»).

1.8. El 26 de enero de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, dentro del término legal contestó la demanda («024ContestacionDemanda»).

1.9. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

1.10. El 21 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones planteadas («026FijacionLista» y «027CorreoEnvioTraslado»).

1.11. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo objeto de la actuación dentro del presente asunto («029AutoRequiere»).

1.12. El 19 de mayo siguiente el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- se pronunció frente al requerimiento efectuado en la providencia de 13 de mayo de 2021 («031EscritoCremil»).

1.13. El 28 de junio de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo CREMIL No. 114996 consecutivo No. 2017-79681 de 11 de diciembre de 2017 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro con ocasión del reclamo de la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (folios 46 a 49 «002DemandaPoderAnexos» y 13 a 16 «024ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a realizar, por un lado, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante y, por el otro, reajustar la asignación de retiro del señor ORLANDO OREJUELA en un 13.83%.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 21 de noviembre de 2011, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 5562, le reconoció al señor ORLANDO OREJUELA una asignación de retiro (Folio 30 a 32 «002DemandaPoderAnexos» y 8 a 10 «024ContestacionDemanda»).
2. El 18 de enero de 2012, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 0032, reliquidó la asignación de retiro del señor ORLANDO OREJUELA en virtud de un aumento en la prima de antigüedad (Folios 17 a 18 «024ContestacionDemanda»).
3. El 28 de noviembre de 2017 el señor ORLANDO OREJUELA, mediante escrito de petición, le solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro (folios 37 a 38 y 40 a 43 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 3 de septiembre de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del acto administrativo CREMIL No. 20420065 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor (Folios 46 a 49 «002DemandaPoderAnexos» y 23 a 24 «016ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reajuste de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo CREMIL No. 114996 consecutivo No. 2017-79681 de 11 de diciembre de 2017?, **2)** ¿Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por pretenderse la reliquidación de la asignación de retiro del señor ORLANDO OREJUELA con ocasión del reclamo de la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004?, y **3)** ¿Tiene derecho el señor ORLANDO OREJUELA a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro con

fundamento en el reclamo del incremento del IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 76 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 8 a 28 del archivo «024ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 76 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -18 de mayo de 2018: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-15 de junio de 2018: Auto que admite demanda frente a CREMIL e inadmite frente al EJÉRCITO NACIONAL («005AutoInadmite»).

-2 de agosto de 2018: Auto rechaza demanda («011AutoRechazaDemanda»).

-7 de febrero de 2020: el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirma el auto que rechazó la demanda («017ActuacionTAC»)

-27 de noviembre de 2020: Auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior y ordena notificar auto que admitió la demanda de 15 de junio de 2018 («021Obedezcasey Cúmplase»).

-9 de diciembre de 2020: Notificación personal de la demanda («023NotificacionPersonal»).

-26 de enero de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («024ContestacionDemanda»).

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 8 a 28 del archivo «024ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7B6A77E2ACBAC9E1504A7BC1BC4C1CD665A169C0D9CF9330
B3A4A78BFFAF2FCB**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:27 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00071-00
DEMANDANTE: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de junio de 2021, la apoderada judicial de la señora GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegó la actualización de la liquidación del crédito, que graficó en cuanto a sus totales, así¹:

1. A 30 de mayo de 2019 = \$12.826.900 conforme a la providencia de esa misma fecha.

2. Del 01-jun-2019 al 16 de junio de 2021 (sobre las mesadas causadas hasta el 30-may-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2015	\$ 2.009.308	\$1.131.094
2016	\$ 2.245.979	\$1.207.669
2017	\$ 2.269.172	\$1.277.109
2018	\$ 2.362.190	\$1.329.143
TOTAL		\$4.945.215

3. Del 01-jun-2019 al 16-jun-2021 (sobre las mesadas causadas a partir del 01-jun-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2019	\$2.437.308	\$1.312.817
2020	\$2.529.925	\$645.596
SUBTOTAL	\$4.967.233	\$1.958.413
TOTAL		\$6.923.646

TOTAL = VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$24.487.770).

¹ «026EscritoDemandanteLiquidacionCredito»

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 24 de junio de 2021², publicada en la página web de la Rama Judicial³.

1.3. El 6 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho con constancia que indicó que el traslado surtido corrió en silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

² Carpeta 027FijacionLista, archivo «[027FijacionLista](#)».

³ Carpeta 027FijacionLista, hipervínculo «[FijacionListaRamaJudicial](#)».

⁴ «[029ConstanciaDespacho](#)»

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho).

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual se impone su modificación, como quiera que en la especificación de la misma, se observa que para las mesadas de los años 2019 y 2020 no se liquidaron separadamente los intereses de los 10 primeros meses que se causan a la tasa del DTF y no a la del interés comercial como lo realizó la togada.

En esa secuencia, debe recordarse que en el sub-lite se cuenta con la liquidación del crédito en firme, fijada en el auto de 30 de mayo de 2019⁵ en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.626.909,93), que se discrimina así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.009.908,00	\$ 1.729.000,43
2.016	\$ 2.145.979,00	\$ 1.276.515,30
2.017	\$ 2.269.372,00	\$ 698.562,69
2.018	\$ 2.362.190,00	\$ 135.382,51
SUBTOTAL	\$ 8.787.449,00	\$ 3.839.460,93
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 12.626.909,93

Así pues, corresponde actualizar los intereses moratorios causados sobre las sumas en firme hasta la fecha, así como la inclusión de las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 y la liquidación de los intereses sobre estas, en la forma estipulada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ «[023ModificayApruebaLiquidacion](#)»

En ese orden y para fines prácticos, el Despacho considera pertinente realizar primero la liquidación de los intereses correspondientes a las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 a la tasa del DTF así:

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.437.308,00	1	7	2019	31	7	2019	4,47	0,00011981	30	\$ 8.760,76
\$ 2.437.308,00	1	8	2019	31	8	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 8.684,04
\$ 2.437.308,00	1	9	2019	30	9	2019	4,48	0,00012008	30	\$ 8.779,94
\$ 2.437.308,00	1	10	2019	31	10	2019	4,41	0,00011824	30	\$ 8.645,66
\$ 2.437.308,00	1	11	2019	30	11	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 8.684,04
\$ 2.437.308,00	1	12	2019	31	12	2019	4,52	0,00012113	30	\$ 8.856,63
\$ 2.437.308,00	1	1	2020	31	1	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 8.894,96
\$ 2.437.308,00	1	2	2020	28	2	2020	4,46	0,00011955	30	\$ 8.741,58
\$ 2.437.308,00	1	3	2020	31	3	2020	4,50	0,00012060	30	\$ 8.818,29
\$ 2.437.308,00	1	4	2020	30	4	2020	4,55	0,00012191	30	\$ 8.914,13
										\$ 87.780,03

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.529.925,00	1	7	2020	31	7	2020	3,34	0,00009002	30	\$ 6.832,01
\$ 2.529.925,00	1	8	2020	31	8	2020	2,79	0,00007539	30	\$ 5.722,26
\$ 2.529.925,00	1	9	2020	30	9	2020	2,39	0,00006471	30	\$ 4.911,44
\$ 2.529.925,00	1	10	2020	31	10	2020	2,03	0,00005506	30	\$ 4.179,00
\$ 2.529.925,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96	0,00005318	30	\$ 4.036,29
\$ 2.529.925,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93	0,00005237	30	\$ 3.975,09
\$ 2.529.925,00	1	1	2021	31	1	2021	1,91	0,00005184	30	\$ 3.934,28
\$ 2.529.925,00	1	2	2021	28	2	2021	1,81	0,00004915	30	\$ 3.730,13
\$ 2.529.925,00	1	3	2021	31	3	2021	1,77	0,00004807	30	\$ 3.648,42
\$ 2.529.925,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76	0,00004780	30	\$ 3.627,98
										\$ 44.596,90

Contando con la liquidación de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la última liquidación del crédito a la tasa del DTF durante los 10 primeros meses siguientes a su causación, deben sumarse a los

intereses ya liquidados y actualizarlos hasta la fecha, incluyendo las mesadas de dichas anualidades, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CURRENTES BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
SALDO INTERESES											3.839.460,93
\$ 8.787.449,00	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 183.700,87
\$ 8.787.449,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 183.532,70
\$ 8.787.449,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 183.869,00
\$ 8.787.449,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 183.869,00
\$ 8.787.449,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 182.017,43
\$ 8.787.449,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 181.427,30
\$ 8.787.449,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 180.414,53
\$ 8.787.449,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 179.231,17
\$ 8.787.449,00	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 181.680,27
\$ 8.787.449,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 180.752,27
\$ 8.787.449,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 178.554,10
INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019											\$ 87.780,03
\$ 11.224.757,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 222.654,49
\$ 11.224.757,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 221.892,62
\$ 11.224.757,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 221.892,62
\$ 11.224.757,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 223.741,80
\$ 11.224.757,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 224.393,57
\$ 11.224.757,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 221.565,91
\$ 11.224.757,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 218.838,84
\$ 11.224.757,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 214.678,24
\$ 11.224.757,00	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 213.140,66
\$ 11.224.757,00	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 215.555,71
\$ 11.224.757,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 214.129,40
\$ 11.224.757,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 213.030,74
INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020											\$ 44.596,90
\$ 13.754.682,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 259.832,28
\$ 13.754.682,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 259.697,41
											\$ 9.115.930,77

Sumando entonces los totales adeudados se tiene así:

Valor mesadas adeudadas	\$ 13.754.682,00
Valor Intereses	\$ 9.115.930,77
TOTAL	\$ 22.870.612,77

De acuerdo con lo anterior, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto con corte a junio de 2021, asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.870.612,77), valor por el que será aprobada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.870.612,77), con corte al mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0678551a087211bd6be901ace5868c26981d0e07009e873cf37b78a22ac3c39
d**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00204-00
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2021 («050ApelaciónSentencia») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, en la que negaron las pretensiones de la demanda («048Sentencia»).

El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («051ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 14 de mayo de 2021 («049NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**91DD95DD9FB0D7D79A82DFA551D004E0BEEAEEA6D00A0D
736CA2777DA0747E67**
DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:09 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00223-00
DEMANDANTE: JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 18 de junio de 2021 («053ApelaciónDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («051Sentencia»).

El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («054ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de junio de 2021 («052NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BBEC3F3FFA05C8FF9A8CF074D8E8C791390E48752327D5081B3
1B1D880A185D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:12 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE: INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de junio de 2021 («051RecursoApelación») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («049Sentencia»).

El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de junio de 2021 («050NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B64E431E099EAD956C4F8F976DDDA4A83206B0EEF00B9D077
D48F25050A1BA25**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:15 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-
TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN
DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control

de incendios que condujo a la pérdida total de su establecimiento de comercio -sala de belleza «ESTETICENTER» («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 7 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 7 de febrero de 2019 el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionCuerpoBomberos»).

1.4. El 13 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS de igual manera, por medio de apoderado judicial, describió la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» («014ContestacionMunicipios» y «016EscritoExcepcionesMunicipio»).

1.5. El 23 de abril de 2019 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

1.6. El 5 de diciembre de 2019 este Despacho vinculó a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. como litisconsorte necesario de la parte demandada («023AutoOrdenaVincular»).

1.7. El 4 de agosto de 2020 la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («029ContestacionDemanda»).

1.8. El 21 de enero de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por TOCAGUA E.S.P. («031FijacionLista»).

1.9. Por auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., la cual fu notificada personalmente el 17 de marzo siguiente, sin pronunciamiento de la vinculada («033AutoVincula», «035NotificacionPersonal» y «037ConstanciaTerminos»).

1.10. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («038ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 Ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2^o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Párrafo 2^o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

¹ «**Párrafo 2^o** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

Expone que la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» obedece a que la demanda también debió dirigirse contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P., y la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., al considerar que son las empresas responsables y encargadas de la intervención, operación y prestación de manera permanente, eficiente y oportuna del servicio público de acueducto en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS específicamente para el día del siniestro, por lo que considera que se debe declarar probada dicha excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. («023AutoOrdenaVincular»), notificándose personalmente el 6 de febrero de 2020 («026NotificacionAuto»).

Por su parte, mediante proveído de 4 de marzo de 2021 se ordenó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. («033AutoVincula»), notificándose personalmente el 17 de marzo siguiente («035NotificacionPersonal»).

Así las cosas, se pone de presente que desde el auto admisorio de la demanda de 28 de septiembre de 2018 se dispuso vincular como tercero interesado de la Litis a la Empresa prestadora del servicio público de acueducto del Municipio de Agua de Dios («006AutoAdmiteDemanda»), sin embargo, al advertir que no había sido vinculada en debida forma dentro de la presente actuación como

litisconsorte necesario de la parte pasiva en la presente providencia, se procedió con la vinculación mediante los proveídos referenciados, por lo que se declarará no probada la aludida excepción.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*» propuesta por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*» incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**F4B44F85B9618EA9A6FEE96F08B463E3937E7885F9549AFD72F3269C1
04D59EF**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:31 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00127-00
DEMANDANTE: RICARDO MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2021 («041RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, en la que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda («039Sentencia»).

Por su parte, el 24 de junio de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ interpuso el recurso de alzada contra la sentencia emitida por este Juzgado el 10 de junio pasado («042RecursoApelacionHospital»).

El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («043ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzada fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de junio de 2021 («040NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales del señor RICARDO MANCIPE CAICEDO y de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
40A4581767AD3717AAEAB6A45E8A123008A89AEF715C69E946
0A9A6121E2D1B0**

¹ Esto es al 5º y 9no día de los 10 que otorga la norma de haberse notificado en debida forma.

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:35 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00138-00
Demandante: WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2021, («037ApelaciónDemandante»), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021 en la que se negaron las pretensiones de la demanda («035Sentencia»).

El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 15 de junio de 2021 («036NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e98a9cd83b23c2399f85dc6f23b466e91b0854bad8c4bc69942ed5dbde66
bec**

Documento generado en 08/07/2021 11:26:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00249-00
Demandante: ALBEIRO ARDILA GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 15 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ALBEIRO ARDILA GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas el 25 de agosto, 12 y 23 de octubre de

2017, así como del oficio No. 20173171660811 de 25 de septiembre de 2017 mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de su salario retroactivamente adicionándolo en un 20% conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 14 de septiembre de 2000 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 28 de noviembre de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda con la proposición de excepciones («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de diciembre de 2019 («013ConstanciaControlTerminos»).

2.5. El 5 de noviembre de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («014FijacionLista»).

2.6. El 20 de noviembre de 2020 se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL declarándola no probada («016AutoResuelveExcepciones»).

2.7. Por auto de 4 de febrero de 2021 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

2.8. El 10 de febrero de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó oficio No. OF 0018MDDALGCCSEGIR de 10 de febrero en donde solicitó a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida por el Despacho («021EscritoEjercito»).

2.9. El 10 de junio de 2021 se requirió nuevamente el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto previa apertura de incidente por desacato («025AutoRequierePrevioIncidente»).

2.10. El 21 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó nuevamente el oficio No. OF 0018MDDALGCCSEGIR de 10 de febrero en donde solicitó a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida por el Despacho («027EscritoEjercito»).

2.11. El 24 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el expediente prestacional No. 1-201901558 de 24 de enero de 2019 correspondiente a las cesantías definitivas del señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN («028EscritoEjercito»).

2.12. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas el 25 de agosto, 12 y 23 de octubre de 2017, así como del oficio No. 20173171660811 de 25 de septiembre de 2017 mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de su salario retroactivamente adicionándolo en un 20% conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 14 de septiembre de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas el 25 de agosto, 12 y 23 de octubre de 2017, y el oficio No. 20173171660811 de 25 de septiembre de 2017 proferidos por la demandada.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No, su-j2-850013333002201300060001 a favor del demandante y reliquidar el salario del señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN retroactivamente adicionándolo en un 20% desde el momento en que se acogió a los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 14 de septiembre de 2000 y hacia el futuro, junto con los intereses e indexación.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 9 de enero de 1996 al 27 de junio de 1997, posteriormente como voluntario desde el 30 de marzo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2018, con tres meses de alta por tener derecho a la pensión hasta el 30 de marzo de 2019 (folio 6 del archivo «028EscritoEjercito»).

2. El 25 de agosto de 2017 el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN radicó escrito de petición ante al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL para que: 1) se extendiera los efectos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la SU-J2-850013333002201300060001, 2) se reconociera y ordenara de manera retroactiva, con indexación e intereses al señor ARDILA GUZMÁN el 20% de la asignación mensual como reajuste salarial y prestacional desde el momento en que se acogió a los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 2000 y, 3) se incrementara su asignación básica salarial mensual (folios 18 a 27 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 25 de septiembre de 2017 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el Oficio N° 20173171660811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 indicó que a partir de la nómina de junio de 2017 se reajustó el 20% del salario del señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN y negó el reconocimiento de los valores que tenga derecho a devengar con anterioridad a junio de 2017 habida consideración que le fue manifestado que no se había asignado presupuesto por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 28 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 12 de octubre de 2017 el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN radicó escrito de petición ante al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL solicitando se expidiera contestación frente a la petición de 25 de agosto de 2017 (folio 30 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 23 de octubre de 2017 el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN radicó escrito de petición ante el OFICIAL DECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL solicitando la expedición del acto administrativo reconociendo los valores liquidados conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación No. CE-SUJ2-No. 003 de 2016 SU-J2-850013333002201300060001(folio 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

6. Al señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN se le incluyó como salario básico en la nómina de octubre de 2003 un salario mínimo incrementado en un 60% (folio 14 del archivo «028EscritoEjercito»).

6. Al señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN se le incluyó como salario básico en la nómina de noviembre de 2003 un salario mínimo incrementado en un 40% (folio 14 del archivo «028EscritoEjercito»).

7. Al señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN para el año 2017 se le incluyó como salario básico un salario mínimo incrementado en un 60% (folio 15 del archivo «028EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas por el demandante el 12 y 23 de octubre de 2017?, en caso afirmativo **2)** ¿Adolece de nulidad el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas por el demandante el 12 y 23 de octubre de 2017 así como el oficio No. 20173171660811 de 25 de septiembre de 2017?, **3)** ¿Procede el reajuste del 20% de manera retroactiva del salario y de las prestaciones sociales que percibió el señor ALBEIRO ARDILA GUZMÁN desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha el mes de junio de 2017?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en el archivo «028EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -2 de agosto de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-15 de agosto de 2019: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmiteDemanda»).

-9 de septiembre de 2019: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonal»).

-28 de noviembre de 2019: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones («008ContestacionDemanda»).

-5 de noviembre de 2020: Fijación en lista («014FijacionLista»)

-20 noviembre de 2020 se resolvieron las excepciones lista («016AutoResuelveExcepciones»)

- 4 de febrero de 2021 se requirió el expediente administrativo («019AutoRequiere»)

- 10 de junio de 2021 se requirió el expediente administrativo («025AutoRequierePrevioIncidente»)

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 18 a 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en el archivo «028EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ea8b66fab4afb647e488688c4ebe0cf4c9362f1b2c4da5c7fe5e3435d2730

9

Documento generado en 08/07/2021 11:27:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00269-00
Demandante: HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de junio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («028AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa0179e1e537c93e283012701cd69d98896f28a80bb15399876152e9b07cd
a7**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00291-00
DEMANDANTE: MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas por la ejecutada no se enmarcan dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, o fueron propuestas por fuera del término estipulado para ello, como se indicó en la providencia anterior. Así como tampoco existen pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, puesto que no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso. Por lo que, es del caso, en aplicación del literal

b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ y del numeral 2º del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. TÉNGANSE COMO PRUEBAS los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda, visibles en los folios 15 a 45 del archivo «[002DemandaPoderAnexos](#)» del expediente.

Los aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 42 a 49 del archivo «[016ContestacionDemanda](#)» del expediente.

Los allegados en virtud de requerimiento realizado en el auto que libró mandamiento de pago, visibles en los archivos «[020EscritoColpensiones](#)», «[021EscritoColpensiones](#)», «[022EscritoColpensiones](#)», «[023EscritoColpensiones](#)» y «[024EscritoColpensiones](#)» del expediente.

2. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

3. Ahora bien, aunque el Código General del Proceso no consagra el traslado para alegar de conclusión por escrito en los eventos en los que se profiere

¹ «**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)).

² «**Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)»

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)) (Subrayado del Despacho)

³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

sentencia anticipada, el Despacho, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc37c8321fa0a161c91a5a81de79da15a2044f3146a19d7af55b1c7264d98aa
0**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00331-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora **MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA**, en el escrito de 15 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora **MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («005AdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

2.3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 («09ConstanciaSuspensionTerminos»).

2.4. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda, propuso una excepción previa y de mérito («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas («012FijaciónLista»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, declarándola no probada («014AutoResuelveExcepción»).

2.7. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

2.8. A través del auto de 10 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibidem), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión («020AutoCorreAlegatos»).

2.9. El 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («022Desistimiento»):

«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho)

2.10. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero determinar si es procedente dar curso al desistimiento de la demanda, como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de junio de 2021 («022Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.

- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su trámite, teniendo en cuenta que la aludida petición está condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por cuanto el Despacho se abstendrá de impartir el traslado a la misma, toda vez que, se reitera, está sujeta a una condición, situación proscrita en la normativa en comento y, por el contrario se dispondrá, que una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se ingrese el presente expediente para proseguir con el trámite pertinente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTÉNGASE de dar trámite a la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO DAZA BAUTISTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FEDD08925BABC0793D9D1367056FE9CCEE459635CD07DAA0
FA03B36C720E7547**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:19 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00338-00
DEMANDANTE: MEDARDO RUIZ y HERCILIA SALAZAR DE RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («027AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0D5F9CD5CCC93B64E626DACA199B8B374F2D0E2A1D9A22EF
20E276760929D7D3**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:37 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00342-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE
GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra el auto de 10 de junio de 2021 por medio del cual se declaró probada la excepción de «*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, se dispuso la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de noviembre de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias

contractuales presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 «POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”» y No. 006 de 28 de enero siguiente «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN», así como también para que se declare la liquidación del convenio interadministrativo de operación de 21 de julio de 2013 suscrito entre las partes y que las mismas se encuentran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas («002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»), la cual fue admitida por auto de 30 de enero de 2020 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

2.3. El 16 de septiembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («0009NotificacionPersonalDemanda»).

2.4. El 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda y propuso la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, excepciones que se fijaron en lista el 21 de enero de 2021 («010ContestacionDemanda» y «012FijaciónLista»).

2.5. Como medida de saneamiento mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («014AutoRequierePoder»), por lo que el 5 de marzo de

2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS allegó el poder a él conferido por el doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT («016PoderEntidadDemandada»), sin embargo, por auto de 15 de abril de 2021 se requirió al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que acreditara la calidad de poderdante del doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA so pena de tener por no contestada la demanda («018AutoRequiere»), siendo allegados los documentos solicitados el 16 de abril de 2021 («020EscritoDemandada»).

2.6. Por auto de 10 de junio de 2021 se declaró probada la excepción de «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, se dispuso la terminación del proceso («022AutoResuelveExcepcion»), decisión que fue notificada por estado No. 22 del día siguiente («023NotificacionEstado11Junio»).

2.7. El 16 de junio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA incoó el recurso de apelación contra el proveído de 10 de junio hogaño, refiriéndose, en primer lugar, al auto recurrido en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso, posteriormente hizo alusión a una indebida constitución de apoderado judicial por pasiva, habida cuenta que, aduce, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 y finalmente, en cuanto a la inexistencia de una cláusula compromisoria, al indicar que nada se dice en cuanto de acudir a un Tribunal de Arbitramento o designación de árbitros que diriman las controversias que puedan suscitarse, y mucho menos los términos básicos o mínimos del pacto. Recurso que fue fijado en lista el 24 de junio siguiente («024RecursoApelacion» y «025FijacionLista»).

2.8. El 29 de junio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, describió el traslado del recurso interpuesto manifestando su oposición a lo manifestado por el recurrente en

cuanto a lo manifestado respecto a la indebida constitución de apoderado judicial por pasiva y a la inexistencia de una cláusula compromisoria, manifestando que lo argüido por el apelante no se apuntala a revocar la decisión adoptada por el Despacho por lo que solicita al ad quem mantener en firme la decisión («027EscritoDemandante»).

2.9. El proceso ingresó al Despacho el 6 de julio de 2021 («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso incoado, para determinar si hay lugar a concederlo.

En cuanto a la oportunidad para incoar el recurso de apelación resulta imperioso acudir a lo señalado en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el cual prevé que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 10 de junio de 2021 fue notificado por estado No. 22 del día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 16 de junio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **21 de junio de 2021**, y como quiera que lo hizo el 16 de junio hogaño, se advierte presentado en término.

Así las cosas, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 62

de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) enlista las providencias susceptibles del recurso de alzada, en los siguientes términos:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

Expuesto lo anterior, como quiera que el recurso de apelación fue incoado directamente contra el auto proferido el 10 de junio de 2021, notificado por estado No. 22 al día siguiente, por medio del cual se declaró probada la excepción de «*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, y se dispuso la terminación del proceso, es decir, contra una decisión que puso fin al proceso, resulta pasible del recurso de apelación y, como quiera que el mismo fue incoado y sustentado dentro del término legal para el efecto, resulta procedente al tenor de las normas transcritas conceder el mencionado recurso en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 10 de junio de 2021 que declaró probada la excepción de «*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2723733046b3230875e655fa27cf6b03361514be3956347102867bf3b2a66f5

a

Documento generado en 08/07/2021 11:27:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00358-00
Demandante: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20420065 de 3 de septiembre de 2019, proferido por la Entidad demandada por medio del cual negó el reajuste de la

asignación de retiro del actor respecto de la prima de antigüedad. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. El 12 de noviembre de 2020 este Despacho requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos procesales («010AutoRequiere»).

1.4. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de 30 de enero de 2020 que admitió la demanda y ordenó notificar el mismo, en consideración a que con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales se pueden realizar de manera electrónica y no se incurren en gastos procesales («013OrdenaNotificar»).

1.5. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («015NotificacionPersonal»).

1.6. El 8 de abril de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda; *i)* sin la proposición de excepciones y, *ii)* con la siguiente apreciación («016ContestacionDemanda»):

«(...)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el presente caso resulta procedente informar, que la entidad presentará acuerdo conciliatorio, de conformidad con los lineamientos fijados en la SU del Consejo de Estado -SLP – IMP. En este sentido, me opongo a la condena en costas y agencias en derecho (...).

(...)

Ante este panorama, y asumiendo que la sentencia en cita constituye un precedente vinculante, no solo para la entidad, sino también un precedente vertical para los operadores jurídicos que conocen estos asuntos en instancias judiciales, fue importante para la entidad, definir una línea de acción para la defensa de los intereses de la Caja de Retiro, **entre ellos, la posibilidad de proponer una fórmula conciliatoria en todas aquellas solicitudes que se encuentren en instancia prejudicial y aquellos procesos judiciales en etapa previa a proferir sentencia de primera instancia**, que traten sobre la debida forma en que debe interpretarse el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, y lo atinente al incremento del 60% del salario básico, para los efectos de la liquidación o reliquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

(...)

Para tal fin, se presentará en la audiencia inicial formula conciliatoria, mediante la cual, se pondrá en conocimiento del demandante los parámetros del arreglo conciliatorio, el cual se encuentra totalmente ajustado a las disposiciones de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. En consecuencia, la fórmula conciliatoria contendrá los siguientes lineamientos:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad

Se recomienda al comité de conciliación de la entidad, CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros (...)» (Destaca el Despacho).

1.7. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo CREMIL No. 20420065 de 3 de septiembre de 2019 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad (folios 22 a 23 «002DemandaPoderAnexos» y 23 a 24 «016ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a reliquidar y a reajustar la asignación de retiro del señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO de conformidad con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de 25 de abril de 2019.

En virtud del líbelo introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO prestó sus servicios profesionales en el EJÉRCITO NACIONAL por un periodo de 20 años, 5 meses y 15 días (folio 28 «002DemandaPoderAnexos» y 25 «016ContestacionDemanda»).

2. El 17 de julio de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 7829, le reconoció al señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO una asignación de retiro (Folio 25 a 27 «002DemandaPoderAnexos» y 47 a 49 «016ContestacionDemanda»).

3. El 14 de agosto de 20219 el señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en

el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (Folios 20 y 21 «002DemandaPoderAnexos» y 18 a 21 «016ContestacionDemanda»).

4. El 3 de septiembre de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del acto administrativo CREMIL No. 20420065 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor (Folios 22 a 23 «002DemandaPoderAnexos» y 23 a 24 «016ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reajuste de la asignación de retiro del demandante y, ii) la indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el Acto Administrativo CREMIL No. 20420065 de 3 de septiembre de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

Ahora bien, recuerda el Despacho que, mediante el escrito que recorrió la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó el deseo de su prohijada de conciliar pero no aportó documento alguno para el efecto, aunado a que como se explicó líneas arriba, al desglosarse el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay necesidad de realizarse la celebración de la audiencia inicial bajo el amparo de la norma en cita dado que, entre otras, no hay pruebas pendientes por recaudar, razón por la cual si la voluntad de la Entidad tendiente a conciliar persiste puede, por intermedio de su apoderado

judicial, presentar propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se explique detalladamente en que consiste dicha formula conciliatoria y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, para ponerlo en conocimiento de la parte demandante y de ser el caso resolver sobre su aprobación en sede judicial, en el evento en que se den los presupuestos legales.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 47 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 10 a 62 del archivo «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 47 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -26 de noviembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).
-30 de enero de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).
-12 de noviembre de 2020: Auto requiere pago gastos procesales («010AutoRequiere»).
-25 de febrero de 2021: Auto ordena notificar («013OrdenarNotificar»).
-11 de marzo de 2021: Notificación personal de la demanda («015NotificacionPersonal»).
-8 de abril de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 10 a 62 del archivo «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con el poder visible a folio 10 del archivo «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9E634B7B1E5C2FE6BE2ABE47DDD30323A73CA146A10482A96
FCEF7916754901A**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:40 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00370-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de junio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («023AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F0147CB1C8065D8D9E8098E1BB96EE286FEED26BD77F370D57
DE359C1F1D3CA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:43 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: JENNIFER CARLAIN HERRERA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN en escrito de 30 de abril de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso pendiente para dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («013Desistimiento»):

«(...) por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido a que el 19 de abril de 2021, se recibió por parte de mi representado (a), el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A. (...).»

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 3 de junio de 2021 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («015AutoPoneConocimientoSolicitud»).

2.3. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 6 de julio de 2021 visible en el archivo «017ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 30 de abril de 2021 («013Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 30 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito («013Desistimiento»), esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito aclara que la solicitud obedece al pago de la obligación por parte de la entidad demandada (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) («013Desistimiento»), *(iii)* la apoderada judicial de la señora JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN tiene facultad expresa para desistir (folio 14 a 17 «002DemandaPoderAnexos») y, *(iv)* el 3 de junio hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el termino anterior, esto es, el 15 de junio siguiente y, según informe secretarial de 6 de julio de 2021 («017ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda, que en los términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la

petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la señora JENNIFER CAROLAIN HERRERA LEÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3A432A67ED6813A42F98DB5A4828ACE523E10954C067614EAE3
4206342CD765D**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:46 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00023-00
Demandante: DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20427568 de 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad («016AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias

prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de 12 de marzo de 2020 que admitió la demanda y ordenó notificar el mismo, en consideración a que con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales se pueden realizar de manera electrónica y no se incurren en gastos procesales («011AutoOrdenaNotificar»).

1.4. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.5. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.6. El 28 de junio de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir a la CAJA DE

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor ORTEGA NOVOA. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor DIOMER

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

ARBEY ORTEGA NOVOA. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**C39D03E724C3D2BBF3E304A83F643EAF2DDAD31920E5C16C
DBD178E7F8FC1DC8**
DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:07 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00053-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2841 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019 («012AutoAdmite»).

1.2. El 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

1.3. El 6¹ de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («016ContestacionDemanda»).

1.4. El 2 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 3 de junio de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó documentos relacionados con el demandante CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA («018EscritoEjercito»).

1.6. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que si bien se allegó por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL documentos relacionados con el demandante, lo cierto es que no se allegó el expediente prestacional ni la hoja de vida del señor RODRÍGUEZ ÁVILA, los cuales comportan el expediente administrativo², el cual es deber³ de la demandada allegar, por lo que es del

¹ Día hábil siguiente

² Requerido mediante auto de 4 de marzo de 2021, archivo denominado «012AutoAdmite»

³ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue **el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA.**

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁴**, el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, de conformidad

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

⁴ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

con el poder visible en el folio 16 del archivo «016ContestacionDemandar» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c588d26f11318b1c88d117f02ebd37fd71ad7f279461cfeecdf77bd5f863b
e**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00081-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («023AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**01E47EC5DBC3827F62C8C8AC5DD396BA6DCF7DBF77B8E245
907D444E8EBDC1CC**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:24 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00102-00
Demandante: MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES LIZCANO S.A.S.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Llamados en Garantía: ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del Llamado en Garantía, señor OCTAVIO RESTREPO

CASTAÑO, al doctor MARCO BERNAL CARRILLO, de conformidad con el poder visible en los folios 12 y 13 del archivo «005ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente digitalizado.

Finalmente, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del Llamado en Garantía señor ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, al doctor HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 15 y 16 del archivo «006ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e21845e5a7503bebcd2443b53ca4766207673c3e1e18c2918a55613899f507

6

Documento generado en 08/07/2021 11:27:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00111-00
Demandante: SONIA EMILCE ORDÓÑEZ VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora SONIA EMILCE ORDÓÑEZ VEGA en escrito de 30 de abril de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SONIA EMILCE ORDÓÑEZ VEGA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonaDemandal»).

1.3. El 22 de enero de 2021 la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 4 de febrero de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («014AutoFijaLitigio»).

1.6. Ejecutoriado el anterior auto, este Despacho por intermedio del auto de 22 de abril de 2021 dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión («017AutoCorreAlegatos»).

1.7. El 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («019Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

1.8. Por auto de 3 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada («021AutoCorreDesistimiento»).

1.9. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el 30 de abril de 2021 («019Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que dispone:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.

- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenará en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho ordenó correr traslado de la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FOMAG, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Juzgado abstenerse de impartir aceptación y por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite del proceso y, en ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto, el asunto de la referencia ingrese al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NÍEGASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la SONIA EMILCE ORDÓÑEZ VEGA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D2237D3B9A4BD6FAB3B25FA15B16AAD9D228D45D8A9AF8C
6917CEF1F9630904A**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:10 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00159-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BAUDILIO PÁEZ CASTRO
WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY
Medio de Control: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY**, con el propósito de que se les declare responsables por la condena impuesta al Municipio en el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT** el 4 de mayo de 2018 dentro

del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00034, en el que se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ «por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 – 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157- 13210 y Ficha Catastral 01-00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia», ordenando pagar a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente («005AutoAdmite»).

2.2. El 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 29 de enero de 2021 los señores BAUDILIO PÁEZ CASTRO y WILLIAM HERNÁN NORIEGA por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («010ConstanciaDespacho»).

2.5. Por auto de 15 de abril de 2021 se ordenó fijar en lista las excepciones de mérito propuestas («011OrdenaFijarListaExcepciones»).

2.6. El 10 de mayo de 2021 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («014FijacionLista»).

2.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00034¹, el cual si bien no se trata de un asunto de

¹ En el que se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ «por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 – 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157- 13210 y Ficha Catastral 01-

puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que lo que pretende el demandante es que se declare a los señores BAUDILIO PÁEZ CASTRO y WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY responsables por el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00034, en el que se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ «*por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 - 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157- 13210 y Ficha Catastral 01-00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia*», ordenando pagar a la señora BLANCA

00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia», ordenando pagar a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor BAUDILIO PÁEZ CASTRO se desempeñó como Alcalde del Municipio de Fusagasugá entre el 1° de enero de 2008 al 12 de noviembre de 2010 (folio 42 del archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

2. El señor WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY se desempeñó como SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ desde el 2 de enero de 2008 al 20 de enero de 2011 y del 2 de mayo de 2011 al 31 de diciembre del mismo año (folio 43 del archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

3. El 4 de mayo de 2018 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT profirió la sentencia No. 48 dentro del proceso de reparación directa No. 25307333300120140003400 donde obró como demandante la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ y como demandado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en la que se declaró administrativamente responsable a la Entidad territorial *«por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 – 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157- 13210 y Ficha Catastral 01-00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia»*, ordenando pagar a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por concepto de perjuicios

materiales en la modalidad de daño emergente (folios 5 a 40 del archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

4. El 28 de noviembre de 2018 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ pagó a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ el valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411), conforme a lo ordenado en la sentencia No. 48 de 4 de mayo de 2018, según el comprobante de egreso No. 2018004508 (folio 41 del archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

5. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL el 18 de noviembre de 2019 certificó que en la sesión celebrada el 10 de abril del mismo año los miembros de dicho comité estudiaron el caso objeto del litigio recomendando iniciar la demanda de repetición contra los demandados (folios 44 a 50 del archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

Observada entonces la demanda y sus contestaciones, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a desatar si ¿Son responsables a título de dolo o culpa grave los señores BAUDILIO PÁEZ CASTRO y WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY por la condena impuesta en la sentencia No. 48 de 4 de mayo de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 25307333300120140003400 al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en virtud de la cual el Ente territorial pagó a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411)?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 82 a 255 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

DE OFICIO

ORDÉNASE que por secretaría se agregue al presente proceso copia íntegra y legible del proceso de reparación directa No. 25307333300120140003400 donde obró como demandante la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ y como demandado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot».

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -19 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, quien mediante proveído de 12 de marzo de 2020 ordenó remitir el expediente a este Despacho («04ActaReparto» y «06AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot»).

- 29 de octubre de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados. («005AutoAdmite»).

- 26 de noviembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a los demandados («008NotificacionPersonal»).

- 29 de enero de 2021: los demandados contestaron la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

- 15 de abril de 2021 se ordenó fijar en lista las excepciones propuestas («011OrdenaFijarListaExcepciones»)

- 10 de mayo de 2021: Fijación en lista («014FijacionLista»)

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 82 a 255 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

QUINTO: ORDÉNASE que por secretaría se agregue al presente proceso copia íntegra y legible del procedo de reparación directa No. 25307333300120140003400 donde obró como demandante la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ y como demandado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme al poder a ella conferido por la Secretaria Jurídica, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, obrante en el folio 2 del archivo «013Poder» del expediente digitalizado. En consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder conferido a la doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42160692a2334d0e1317ac05ca352b38cc173daf4cfa1b9ece14be9e591c531

6

Documento generado en 08/07/2021 11:27:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00176-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2020 y el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad. («010AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

1.6. El 15 de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acto administrativo demandado («017EscritoDemandado»).

1.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

1.8. El 29 de junio de 2021 se allegó por parte del EJÉRCITO NACIONAL la orden administrativa de personal No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1807 de fecha 29 de septiembre 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6136890, las cédulas de ciudadanía de los contrayentes y una declaración juramentada de 21 de agosto de 2014 («019EscritoEjercito»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar.

Se pone de presente, que si bien la demandada el 15 de junio de 2021 allegó el acto administrativo demandado No. 20183111794241: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018, y el 29 siguiente allegó la orden administrativa de personal No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1807 de fecha 29 de septiembre 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6136890, las cédulas de ciudadanía de los señores JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ y AMANDA GUTIÉRREZ ORTEGÓN y una declaración juramentada de 21 de agosto de 2014, lo cierto es que ello no comporta la totalidad del expediente administrativo, pues hace falta el expediente prestacional del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ.

Por lo que es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente prestacional del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y/o reajuste salario

¹ Requerido mediante auto de 25 de febrero de 2021, archivo denominado «010AutoAdmite»

² «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes hagan sus veces, para que sin más dilaciones en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente prestacional del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.075.888, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y/o reajuste salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)» (Destaca el Despacho).

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d867cdb6ae903086f3414774ab4d8858af3520fe47b4313236a5453e0a7b9
df**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00210-00
Demandante: JAIRO SANTAMARÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JAIRO SANTAMARÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener nulidad del Oficio No. CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016, en el que la Entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 18 de enero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

2.3. El 8 de abril de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de abril de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de mayo de 2021 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas («012FijacionLista»).

2.6. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Oficio CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016 mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de antigüedad.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** reajustar la asignación de retiro del señor JAIRO SANTAMARÍA teniendo en cuenta la formula ordenada por el H. Concejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 «Asignación básica mensual incrementado en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004) + 38.5% (Prima de Antigüedad) = Asignación de Retiro»

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JAIRO SANTAMARÍA fue dragoneante desde el 13 de diciembre de 1990 hasta el 20 de junio de 1992, posteriormente se vinculó como soldado voluntario desde el 1° de febrero de 1993 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 8 de diciembre de 2011 (folio 34 del archivo «010ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 748 de 5 de marzo de 2012 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** reconoció y pagó la asignación de retiro al señor **JAIRO SANTAMARÍA** a partir del 8 de marzo de 2012 teniendo en cuenta el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. (Resolución No. 748 de 5 de marzo de 2012, folio 61 a 63 «010ContestacionDemanda»).

3. El 2 de diciembre de 2016 el señor **JAIRO SANTAMARÍA** radicó escrito de petición ante el director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (folios 17 a 20 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el oficio No. CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016, el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folios 15 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, dispuso (folios 126 a 129 «010ContestacionDemanda»):

*«ARTICULO 1°. Cumplir en los términos de la presente resolución la Sentencia de Unificación de fecha **25 de Abril de 2019** proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA DE BOGOTA, D.C.** y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **19720 del 27 de Octubre de 2020**, al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército JAIRO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.807.845**, previas deducciones de Ley, la suma neta de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.178.745)**, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.*

*ARTICULO 2°. Ordenar que la novedad de reliquidación de la Prima de Antigüedad en la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército JAIRO SANTAMARIA**, opere en nómina a partir del **1 de Diciembre de 2020** y los valores que se generen desde **21 de Noviembre de 2019** hasta el **30 de Noviembre de 2020**, se efectúe con cargo al rubro de asignaciones de retiro de la Entidad, el cual corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.363.465)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo».*

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?, **2)** ¿Procede la reliquidación de la

asignación de retiro del señor **JAIRO SANTAMARIA**, en lo que respecta a la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto No. 4433 de 31 de diciembre de 2004?, 3). ¿Reliquidió en debida forma la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** mediante la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020 la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto No. 4433 de 31 de diciembre de 2004 del señor JAIRO SANTAMARÍA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 15 a 199 obrante en el archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -27 de noviembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-11 de diciembre de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («006AutoAdmiteDemanda»).

- 18 de enero de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

- 8 de abril de 2021: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

- 12 de mayo de 2021: Fijación en lista («012FijacionLista»)

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 15 a 199 obrante en el archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder conferido por el director general de dicha Entidad LEONARDO PINTO MORALES, obrante en el folio 14 del archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b08293f852431d2d9f5785ae700c269f52f938d3d69ccbcdf98fba548337f

8

Documento generado en 08/07/2021 11:27:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00218-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA GODOY ORJUELA
LILIA ESTHER BERNAL LEAL
ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentaron las señoras **FLOR MARINA GODOY ORJUELA, LILIA ESTHER BERNAL LEAL** y **ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS,**

por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la Entidad demandada, respecto a la petición radicada el 3 de mayo de 2020 en la que solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas de junio y diciembre. («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 9 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda en la que propuso excepciones de mérito («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 12 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («011FijaciónLista»).

2.5. De conformidad con la constancia secretarial de 28 de junio de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción e ingresó el expediente al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la Entidad demandada, respecto a la petición radicada el 3 de mayo de 2020 en la que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas de junio y diciembre; es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 3 de mayo de 2020 en la que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas de junio y diciembre «002DemandaPoderAnexos».
- En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita: (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»)
- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reintegro del descuento del 12% de aportes en salud a la seguridad social, en las mesadas adicionales de junio y diciembre de las demandantes, desde adquirieron el estatus jurídico de pensionadas hasta la fecha, y no continuar efectuando los descuentos en mención.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso: (folios 2 a 3 «002DemandaPoderAnexos»)

1. Las señoras **FLOR MARINA GODOY ORJUELA, LILIA ESTHER BERNAL LEAL y ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS**, laboran como docentes para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ.
2. Mediante la Resolución No. 109 de 5 de noviembre de 2009, Resolución No. 0461 de 06 de mayo de 2016 y Resolución No. 0828 de 26 de noviembre de 2013, respectivamente, les fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación a cargo

del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

3. A través de la administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, como es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ha descontado el 12% por concepto de aportes en salud a la seguridad social, de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

4. El 3 de mayo de 2020 las demandantes solicitaron ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, el reintegro y suspensión del mencionado descuento, sin que la Administración se pronunciara al respecto.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** el reintegro del descuento del 12% por concepto de aportes en salud a la seguridad social, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de las demandantes, desde adquirieron el estatus jurídico de pensionadas hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta al escrito de petición radicado el 3 de mayo de 2020 por las señoras **FLOR MARINA GODOY ORJUELA, LILIA ESTHER BERNAL LEAL y ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS?**, **2)** ¿Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre de las demandantes?, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, **3)** ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen a las señoras **FLOR**

MARINA GODOY ORJUELA, LILIA ESTHER BERNAL LEAL y ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, desde adquirieron el estatus jurídico de pensionadas hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 18 a 63 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado; los cuales

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -12 de febrero de 2020: Presentación de la demanda («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («004AutoAdmiteDemanda»).

-19 de agosto de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020 -Parte demandada contesta la demanda con la proposición de excepciones («009ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre de 2020 -Se fija en lista las excepciones planteadas («011FijacionLista»).

-18 de marzo de 2021 -Auto resuelve las excepciones planteadas y las declara no probadas («017AutoResuelveExcepciones»).

-12 de abril de 2021: El proceso ingresa al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 18 a 63 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado; el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 17 «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**08F2959E80EB7C86BC1CF7977AC20619E0FF18A12C61E9A39C0
B2309D27F0D90**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:27 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00066-00
Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.** por el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, por conducto de apoderada judicial, el 8 de marzo de 2021 radicaron demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivos «002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 18 de marzo de 2021, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se allegara *i)* el poder en ejercicio de su derecho de postulación dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, *ii)* de manera legible los documentos señalados en el acápite de pruebas del libelo introductorio «*Registro Civil de nacimiento de Erika Johana Martínez Lievano, Copia de los documentos de identidad de los demandantes*» últimos correspondientes a los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO y LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, y los folios 90 y 91 del libelo introductorio. Así también, se le puso de presente que debería enviar el correo electrónico que diera cumplimiento a las órdenes impartidas con copia a la parte demandada. («006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado19Marzo»).

2.3. El 23 de marzo de 2021, se allegó por la parte actora escrito con el que pretende subsanar la demanda. («008EscritoDemandante»).

2.4. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se dispuso requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUA DE DIOS para que allegara el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima y al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que certificara quien ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble en mención (*«010AutoRequiere»*).

2.5. El 24 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA indicó que de acuerdo con la información que reposa en los archivos para el pago de impuesto predial, no es posible determinar el propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima para la fecha 6 de marzo de 2019, sin embargo se buscó y obtuvo el número de la Matrícula Inmobiliaria 307-42204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Girardot-Cundinamarca, documento que, aduce, refleja la realidad en cuanto a los propietarios, fechas y modalidad de tradición del inmueble en mención (*«012EscritoMunicipioTocaima»*).

2.5.1. En efecto, aportó la certificación expedida por el Tesorero Municipal en donde consta que el predio identificado con código catastral No. 01-00-0006-0021-000 ubicado en la K 2 2 139 registra como propietarios a CÁRDENAS MORENO MARLEN, CÁRDENAS MORENO RICARDO, CÁRDENAS MORENO YOLANDA y CÁRDENAS MORENO CARLOS JULIO (folio 10 archivo *«012EscritoMunicipioTocaima»*).

2.5.2. Así también, allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 307-42204, ubicado en la carrera 2A No. 2-139 donde se advierte como propietarios los señores CÁRDENAS MORENO MARLEN, CÁRDENAS MORENO RICARDO, CÁRDENAS MORENO YOLANDA y CÁRDENAS MORENO CARLOS JULIO (folio 12 archivo *«012EscritoMunicipioTocaima»*).

2.6. El 28 de mayo de 2021 se allegó por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUA DE DIOS informando que la

solicitud se había remitido por competencia a la Oficina de Registro de Girardot, en consideración a que la SNR no ha implementado aún la modificación de la circunscripción registral del Municipio de Agua de Dios, establecida en el Decreto 1479 de 2016 («014EscritoRegistroAguadeDios»).

2.7. El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, respecto al auto inadmisorio, se evidencia que la parte actora subsanó la demanda en los términos allí indicados, pues:

i) allegó los poderes en ejercicio del derecho de postulación de los demandantes (Folios 3 a 18 del archivo «008EscritoDemandante»).

ii) allegó de manera legible el «Registro Civil de nacimiento de Erika Johana Martínez Liévano, Copia de los documentos de identidad de los demandantes» últimos correspondientes a los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO y LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ. (Folios 19 a 23 del archivo «008EscritoDemandante»). En cuanto a los folios 90 y 91 si bien no fueron allegados, se pone de presente que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia no serán causal de rechazo de la demanda. Sin embargo, se conmina a la parte actora para que en el menor tiempo posible proceda a allegar de manera legible y completa el contenido de dichos folios que corresponden a «2 Folios Autenticados del Libro de Registro de Emergencias», so pena de no tenerlos como prueba en la etapa pertinente.

Bajo ese contexto, una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET

MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA** y **CODENSA S.A. E.S.P.**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión de la falla en el servicio de que fue víctima el niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

- 1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 5 «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 3 «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 25 a 227 «002DemandaPoderAnexos» y archivo «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, la cual determinó en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), en ese orden, como quiera que la cuantía no excede de 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), al tenor del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación («003CorreoReparto» y folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en el MUNICIPIO DE TOCAIMA (Registro Civil de Defunción No. 06231046, folio 42 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 1º de marzo de 2021 (Folios 161 a 165 del archivo denominado «02DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su

deceso, es decir el 6 de marzo de 2019¹, por lo que a partir del 7 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de diciembre de 2020², la audiencia se celebró el día 23 de febrero de 2021³ y la constancia se expidió el 1º de marzo siguiente⁴, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 15 de mayo de 2021 y como la demanda fue presentada el 8 de marzo hogañó⁵, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Registro Civil de Defunción del niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) obrante en el folio 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

² Folio 161 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

³ Folio 164 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

⁴ Folio 165 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

⁵ Archivo denominado «004ActaReparto»

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, quienes solicitan se declaren al **MUNICIPIO DE TOCAIMA** y a **CODENSA S.A. E.S.P.**, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión de la falla en el servicio de que fue víctima el niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima.

Por lo tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO LÓPEZ a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes a él conferidos obrantes del folio 3 al 18 del archivo «008EscritoDemandante».

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, el **MUNICIPIO DE TOCAIMA** y **CODENSA S.A. E.S.P.**, autoridades administrativas que presuntamente ocasionaron el supuesto daño antijurídico, por lo que son quienes tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte que conforme a lo señalado por la parte actora en el líbello introductorio el lugar donde se produjeron los hechos que ocasionaron el deceso del niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ fue en la vivienda identificado con la nomenclatura Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima, así las cosas, como quiera que los hechos sucedieron en un predio de propiedad privada cuyos propietarios según consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-42204 y en la certificación expedida por el tesorero Municipal corresponden a los señores CÁRDENAS MORENO CARLOS JULIO, CÁRDENAS MORENO MARLÉN, CÁRDENAS MORENO RICARDO y CÁRDENAS MORENO YOLANDA cuyo modo de adquisición fue mediante adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores CÁRDENAS RODRÍGUEZ CARLOS JULIO y MORDENO DE CÁRDENAS MARÍA ELENA, resulta imperiosa su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, con el propósito de que se declaren al **MUNICIPIO DE TOCAIMA** y a **CODENSA S.A. E.S.P.**, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión de la falla en el servicio de que fue víctima el niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO,

MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO propietarios del bien inmueble, ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 al alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, al representante legal de **CODENSA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO en calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima lugar donde ocurrieron los hechos y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE TOCAIMA** y a **CODENSA S.A. E.S.P.**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, al representante legal de **CODENSA S.A. E.S.P.**, a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, en calidad de propietarios del bien inmueble para la época de los hechos, ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el

cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público y por correo físico a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO al predio mencionado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO LÓPEZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos obrantes del folio 3 al 18 del archivo ««008EscritoDemandante»».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**67CCACBE08724B3239BFAAC546CA5A94BDD63DF8B4848B2A
A67896A4A05DAE94**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:49 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00104-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2021 («013RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en la que se rechazó la demanda («011AutoRechaza»).

El 6 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, habida consideración de que el proveído se notificó por estado el 18 de junio de 2021 («012NotificacionEstado18Junio»), por lo que se concederá el recurso interpuesto.

¹ Esto es al 3º día de haberse notificado en debida forma.

No obstante, advierte este Despacho que en la providencia de 17 de junio de 2021 el Juzgado incurrió en un error aritmético en la indicación del número de referencia o radicación del presente medio de control a pesar de haberse indicado y señalado correctamente las partes («011AutoRechaza»):

«(...)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021- 00048 -00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO»

Razón por la cual esta Instancia Judicial en aplicación de la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso² (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corregirá el número de radicado, en el sentido de precisar que la radicación en el auto de 17 de junio de 2021 no corresponde al 2021-00048 sino al **2021-00104**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CORRÍJASE por error aritmético y en lo subrayado la providencia de 17 de junio de 2021, de la siguiente manera:

«(...)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021- <u>00104</u> -00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO»

² «Artículo 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DBD9DBC3A5FE71663DF0BD4F939FFBC9B55CCB079D98D7
B25862341F310F5FF
DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:12 A. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MEGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor EDGAR ALFONSO AMAYA contra el auto de 17 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 17 de junio de 2021 fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 23 de junio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **25 de junio de 2021**, y como quiera que lo hizo el 23 de junio hogaño, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto del apoderado judicial de la parte

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

actora, a que sí acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, de la apreciación realizada por el apoderado judicial de la parte actora olvidó tener en cuenta el término «simultáneamente», que prescribe el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello quiere decir que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar «de manera simultánea»², por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Y en tal sentido deberá proceder con el escrito de subsanación, máxime si al momento de presentar la demanda no realizó el envío simultáneo, es decir, que para subsanar la demanda **debía remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales y dispuestas para tal fin de la entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «en modo copia» el escrito de subsanación, que contuviese el escrito de la demanda y de sus anexos a fin de reparar los yerros advertidos en lo que respecta al cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Más no como lo hizo la parte actora que, si bien envió su escrito de subsanación de manera simultánea a las direcciones electrónicas tanto de este Despacho como de la demandada, no cumplió el requisito del numeral en comento presentando escrito íntegro de su demanda para subsanar tal falencia.

No obstante, el Despacho con el fin de no incurrir en exceso de ritualismos procesales, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

² <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neamente>: 1. adv. De manera simultánea.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÉDGAR ALFONSO AMAYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20200870861061 de 5 de marzo de 2020, mediante el cual la Entidad demandada negó devolver al actor las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 8 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 47 «3. DEMANDA Y

ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota») y 8 a 19 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1'522.672 (Folio 9 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folio 10 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación. (Folios 1 y 19 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$1'522.672) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Colegio COL DPTAL FIDEL CANO (integración) del Municipio de TENA» (folio 12 «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 5 de octubre de 2020 (Folios 45 y 46 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **EDGAR ALONSO AMAYA**, a quien la Entidad demandada le negó devolver las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR (Folios 11 a 21 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda) suprimió el requisito

de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 17 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDGAR ALFONSO AMAYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20200870861061 de 5 de marzo de 2020, mediante el cual la Entidad demandada negó devolver al actor las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo

judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR para actuar como apoderado judicial del señor EDGAR ALFONSO AMAYA, de conformidad con el poder visible en los folios

11 a 21 «3. DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta
«002ActuacionJuzgado51AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4098EF5F1F1C0DA0BA651661D1C76CB1D93C44F830C99D7C6
DD93097ECFE1BE8**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:15 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00145-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 31 de mayo de 2021¹ fue enviada a este Juzgado la demanda radicada el 26 de mayo anterior ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, en la que el doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA en virtud de la sustitución a él realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de quien a su vez se aporta documental en la que se acredita el otorgamiento de poder de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó:

- «1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) DAVID PASTRANA NÚÑEZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) DAVID PASTRANA NÚÑEZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»

¹ «[003CorreoReparto](#)»

No obstante, el Despacho advierte que la providencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, se encuentra relevante que al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».² (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 2530733330120160022600 se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado bajo el No. 2530733330120160022600 y se **AGREGUEN** a la presente actuación, debidamente digitalizadas las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia.
2. Sentencia de segunda instancia (en caso de que la hubiere).
3. Liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
4. Auto aprobatorio de la liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
5. Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las piezas procesales enunciadas, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62975949afd09c457e183f7ffb19fbb4abe2d21c6f16b41e2ea73027d424c4e
f**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00146-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: ANA LUCÍA RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 31 de mayo de 2021¹ fue enviada a este Juzgado la demanda radicada el 26 de mayo anterior ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, en la que el doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, en virtud de la sustitución a él realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de quien a su vez se aporta documental en la que se acredita el otorgamiento de poder de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó:

- «1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) ANA LUCÍA RAMÍREZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) ANIA LUCÍA RAMÍREZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»

¹ «[003CorreoReparto](#)»

No obstante, el Despacho advierte que la providencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, se encuentra relevante que al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».² (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 2530733330120170019300 se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado bajo el No. 2530733330120170019300 y se **AGREGUEN** a la presente actuación, debidamente digitalizadas las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia.
2. Sentencia de segunda instancia (en caso de que la hubiere).
3. Liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
4. Auto aprobatorio de la liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
5. Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las piezas procesales enunciadas, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf10d0c187d19758bbd1b48f147c64c98bf192f0095be1892043de7b3b7a7

17

Documento generado en 08/07/2021 11:27:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 31 de mayo de 2021¹ fue enviada a este Juzgado la demanda radicada el 26 de mayo anterior ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, en la que el doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, en virtud de la sustitución a él realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de quien a su vez se aporta documental en la que se acredita el otorgamiento de poder de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó:

- «1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»

¹ «[003CorreoReparto](#)»

No obstante, el Despacho advierte que la providencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comentario, no obstante, se encuentra relevante que al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».² (Subraya el Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 2530733330120180015800 se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado bajo el No. 2530733330120180015800 y se **AGREGUEN** a la presente actuación, debidamente digitalizadas las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia.
2. Sentencia de segunda instancia (en caso de que la hubiere).
3. Liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
4. Auto aprobatorio de la liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
5. Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las piezas procesales enunciadas, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139b6fa8ba603a512ea4d0c6133a2d3054fd339ba4eee23ac054bc1dc89cc1

57

Documento generado en 08/07/2021 11:27:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00148-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MONTERROZA BATISTA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RUBÉN DARÍO MONTERROZA BATISTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **RUBÉN DARÍO MONTERROZA BATISTA**, por conducto de apoderado judicial, el 31 de mayo de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT¹; correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el objeto de que se le reconozca la bonificación judicial como factor prestacional

¹ («003CorreoReparto»).

² («004ActaReparto»).

para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados³.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial debe declarar su impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto.

No obstante, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto, a partir del 15 de junio de 2021 deben ser remitidos al nuevo juzgado administrativo transitorio.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», prevé:

«Artículo 1. CREACIÓN DE UN JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un

³ («002DemandaPoderAnexos»).

sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(...)

Artículo 3. REMISIÓN DE PROCESOS DE OTROS CIRCUITOS. Los juzgados administrativos de los Circuito Administrativo de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia remitirán los expedientes objeto de esta medida digitalizados de acuerdo con el proceso fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá creado en este acuerdo. En la entrega de los procesos se deberá relacionar la siguiente información: despacho que remite, clase de proceso, tema, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual y numero de cuadernos y de folios. De lo anterior de dejará constancia en el archivo digital del despacho que estaba a cargo del proceso y copia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.

(...)». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento al Juzgado Administrativo Transitorio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del numeral artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 «*Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá*», se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de junio de 2021 *«Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá»*, para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0ccfaf78d6426438ba9f2ee6dc9e1a501211725fd39694951cdb4781cd1
6a9**

Documento generado en 08/07/2021 11:27:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00151-00
Demandante: MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de junio de 2021 el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho²;

¹(«003CorreoReparto»).

²(«004ActaRepartoo»).

con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicado 93FW3BMSNS de 22 de julio de 2018 donde solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, a título de salario básico mensual; del subsidio familiar, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000 y de la prima de actividad³.

2.2. El 28 de junio de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde presta o debió prestar sus servicios el señor MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.923.539, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso, pues si bien quien aduce fungir como apoderado judicial del señor REYES PUENTES señala allegar dicho documento, lo cierto es que aporta la certificación correspondiente a otras personas que no corresponden al demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído

³(«002DemandayAnexos»).

⁴(«005ConstanciDespacho»).

alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.923.539, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6bfc84eed3b946f8dcf8f80e8fe2bd341012f66688bc0ba388a616c4945be
8**

Documento generado en 08/07/2021 11:28:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00157-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹; con el

¹(«004. 11001333500720200025600» de la carpeta «02ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo 20183111796721: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 20 de septiembre de 2018 y se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto del silencio administrativo negativo, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad².

2.2. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. Remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado el correspondiente reparto, el 15 de junio de 2021 le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de*

²(«02. DEMANDA_28_9_2020_12_46_16» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

³(«09.2020-00256 Remite Juzgados Administrativos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

⁴(«004ActaReparto»)

⁵(«005ConstanciaDespacho»).

lo Contencioso Administrativo (...)» concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁶ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Por último, se vislumbra que el mandato visible en el folio 18 («02. DEMANDA_28_9_2020 12_46_16» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»), no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto y dirigido al juez de conocimiento; además que si bien, en el folio 19 obra un documento de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, también lo es que, que no se puede apreciar que dicha presentación personal sea del poder anexo; de igual forma, tampoco fue conferido conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se confirió mediante mensaje de datos.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO** para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁶ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁷ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento; de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0CFA7CA00E0C780B4B336A84E5693690E55F063B23A7816E1B2
CC6BA8AA00DA6**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:28:05 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00174-00
Demandante: EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Vinculada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho, primero, a decidir sobre la competencia del proceso que remitió el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ mediante proveído de 24 de agosto de 2020 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y, en caso de ser competente, proveer sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de mayo de 2019 el señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (folio 2 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativolbagué»).

1.2. Mediante providencia de 6 de junio de 2019 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018-70140 de 19 de julio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la reliquidación de la asignación del actor en aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 con la inclusión como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad (folio 2 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativolbagué»). Así también, vinculó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

1.3. El 13 de agosto de 2019 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ requirió a la parte actora para que acreditara los gastos del proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito (folios 44 y 45 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativolbagué»).

1.4. El 22 de agosto de 2019 la parte demandante acreditó el pago de los gastos procesales (folios 50 y 51 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativolbagué»).

1.5. Como consecuencia de lo anterior, el 16 de agosto de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demandada (folios 55 a 59 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

1.6. El 18 de diciembre de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (folios 66 a 116 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

1.7. Por su parte, el 18 de febrero de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL recorrió la demanda con la proposición de la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA» (folios 117 a 144 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

1.8. El 15 de julio de 2020 la Secretaría del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ fijó en lista las excepciones planteadas (folio 166 a 167 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

1.9. Mediante proveído de 24 de agosto de 2020 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, en aplicación del Decreto 806 de 2020, declaró probada la excepción previa denominada «FALTA DE COMPETENCIA» propuesta por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Nilo, Cundinamarca («DeclaraProbadaExcepcionFaltadeCompetencia20200824» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

1.10. El 29 de septiembre de 2020 la Secretaría del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ remitió el asunto

de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT («05RemisionExpediente20200928» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué»).

1.11. El 30 de septiembre de 2020 efectuado el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT le correspondió a esta Despacho su conocimiento («004ActaReparto»).

1.12. El 29 de junio de 2021 el apoderado judicial del señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ, vía correo electrónico, solicitó el impulso procesal del asunto de la referencia (folios 1 y 2 «005EscritoDemandante»).

1.13. El 30 de junio de 2021 la Citadora Grado III de este Despacho atendió la solicitud del apoderado de la parte actora y le manifestó que *«en atención a su solicitud se informa que revisada la base de datos que se lleva en este Juzgado se evidencia que si bien existe el radicado que aquí informa al revisar las partes NO coinciden con las indicadas en su archivo adjunto»* (folio 3 «005EscritoDemandante»).

1.14. El 1º de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió copia del acta de reparto efectuada el 29 de septiembre de 2020 («006SolicitudDemandante»).

1.15. El 2 de julio de 2021 la Citadora Grado III de este Juzgado rindió informe en los siguientes términos («007InformeCitadora»):

«(...) De manera respetuosa informo a la señora Juez que con ocasión a la solicitud radicada por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS apoderado de la parte actora dentro del presente asunto el día 29 de junio de 2021, se advirtió que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- radicada por éste a través del correo electrónico de reparto de los Juzgados de esta especialidad la cual fue asignada y enviada a este Despacho el 30 de septiembre de 2020 a las 6:39 p.m., por error involuntario de la suscrita no fue organizada y enviada a la secretaria para el respectivo ingreso al Despacho con miras a decidir la admisión o no de la misma.

Igualmente informo a la señora Juez que sin tener una explicación adicional o relevante que darle a conocer, ofrezco disculpas por el error en que se incurrió para ello informo también que procedí a organizar la demanda respectiva como es

habitual el día de hoy, cargándola en la carpeta compartida para conocimiento de la Secretaría».

1.16. El 6 de julio de 2021 la Secretaria de este Despacho rindió informe de lo acontecido líneas arriba y, le solicitó a la doctora LIDA DEVIA, en su calidad de Citadora, que procediera a organizar el expediente dentro del asunto de la referencia («008ConstanciaSecretarial»).

1.17. No obstante, **solo hasta el 6 de julio de 2021 el proceso ingresó por primera vez al Despacho para proveer** («009ConstanciaDespacho»). Por lo que, advertida tal situación, se dispuso a dar apertura al proceso disciplinario contra la Secretaria y la Citadora de este Despacho por la mora en que incurrieron al no registrar en el correspondiente sistema e ingresar de manera oportuna el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho abordará el estudio de la competencia con el objeto de decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, en razón a la remisión efectuada por el factor territorial por parte del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial, como quiera que se constata que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Operaciones Especiales No. 01 de Tolomáida», ubicado en la jurisdicción del Municipio de Nilo, Cundinamarca (folios 9, 80, 82 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué»).

En ese orden, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso¹

¹ «Artículo 16. **PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables.

(aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el postulado de celeridad, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente.

En ese estadio de las cosas, es imperioso señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente» (Destaca el Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de

puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que la única que se configuró dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso fue resuelta por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo CREMIL No. 71373 Consecutivo 2018-70140 de 19 de julio de 2018 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad y la inclusión como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad (folios 7 a 8 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 16 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué»):

- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a reliquidar y a reajustar la asignación de retiro del señor EDILSON ALBEIRO RIVER SÁNCHEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ prestó sus servicios profesionales en el EJÉRCITO NACIONAL por un período de 20 años, 4 meses y 4 días (folios 80 y 82 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

2. El 18 de abril de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 11740, le reconoció al señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ una asignación de retiro (folios 11 a 13 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

3. El 4 de julio de 2018 el señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima parte de la prima de actividad (folios 95 y 95 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

4. El 19 de julio de 2018 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del acto administrativo CREMIL No. 71373 Consecutivo 2018-70140 de 19 de julio de 2018, le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad con la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad (folios 7 a 8 y 97 a 98 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6Administrativobagué»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reajuste de la asignación de retiro del demandante, ii) la indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y, iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el Acto Administrativo CREMIL No. 71373 consecutivo 2018-70140 de 19 de julio de 2018 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 junto con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad?, y **3)** ¿Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por pretenderse la reliquidación de la asignación de retiro del señor RIVERA SÁNCHEZ?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios

3 a 14 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 79 a 116 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado.

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 10 de marzo de 2020 y que comportan el expediente administrativo, visibles en los folios 145 a 162 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³-30 de mayo de 2019: Presentación demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (folio 2 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-6 de junio de 2019: el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA admitió la demanda (folio 2 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»). Así también, vinculó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

-13 de agosto de 2019: el JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA requirió a la parte actora para que acreditara los gastos del proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito (folios 44 y 45 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-22 de agosto de 2019: Pago gastos procesales (folios 50 y 51 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-16 de agosto de 2019: notificación personal de la demanda (folios 55 a 59 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-18 de diciembre de 2012: la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (folios 66 a 116 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-18 de febrero de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL describió la demanda con la proposición de la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA» (folios 117 a 144 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-15 de julio de 2020: la Secretaría del JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA fijó en lista las excepciones planteadas (folio 166 a 167 «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-24 de agosto de 2020: el JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, en aplicación del Decreto 806 de 2020, resolvió respecto de la excepción previa denominada «FALTA DE COMPETENCIA», y en atención a ello, dispuso declararla probada y remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Nilo, Cundinamarca («DeclaraProbadaExcepcionFaltadeCompetencia20200824» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-29 de septiembre de 2020: la Secretaría del JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA remitió el asunto de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA («05RemisionExpediente20200928» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbague»).

-29 de septiembre de 2020: Efectuado el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, le correspondió a esta Despacho su conocimiento («004ActaReparto»).

-29 de junio de 2021: el apoderado judicial del señor EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ, vía correo electrónico, solicitó el impulso procesal del asunto de la referencia (folios 1 y 2 «005EscritoDemandante»).

-30 de junio de 2021: la Citadora Grado III de este Despacho atendió la solicitud del apoderado de la parte actora y le manifestó que «en atención a su solicitud se informa que revisada la base de datos que se lleva en este Juzgado se evidencia que si bien existe el radicado que aquí informa al revisar las partes NO coinciden con las indicadas en su archivo adjunto» (folio 3 «005EscritoDemandante»).

-1º de julio de 2021: el apoderado judicial de la parte actora remitió copia del acta de reparto efectuada el 29 de septiembre de 2020 («006SolicitudDemandante»).

-2 de julio de 2021: Citadora Grado III de este Juzgado rindió informe («007InformeCitadora»)

-6 de julio de 2021: la señora Secretaría de este Despacho rindió informe de lo acontecido líneas arriba y le solicitó a la doctora Lida Devia, en su calidad de Citadora, que procediera a organizar el expediente dentro del asunto de la referencia («008ConstanciaSecretarial»).

-6 de julio de 2021: **el proceso ingresó por primera vez al Despacho** para proveer («009ConstanciaDespacho»).

R E S U E L V E

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente asunto, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 3 a 14 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 79 a 116 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados el 10 de marzo de 2020 por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y que comportan el expediente administrativo, visibles en los folios 145 a 162 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta

«002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMÍREZ para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con el poder visible a folios 99 y 100 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado.

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folios 133 a 133 del archivo «01CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdministrativoIbagué» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**652430153E1EA9F2ABC64593DA02D839A3A83C88A4FAFDB7A
0530BC046827651**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2021 11:26:19 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**